



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-1 – 9914 del 25 de febrero de 2008

MEMORANDO

Para: **Doctor JOSE REINALDO CONTRERAS LEMUS**
Director Territorial Norte de Santander

De: **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Asunto: Sentencia Juzgado Primero Civil del Circuito

En respuesta al memorando radicado bajo el número 7113 del 6 de febrero de 2008, mediante el cual anexa orden judicial proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, le informo que las decisiones contenidas en las Sentencias proferidas dentro del proceso 54-518-22-08-000-2006-00284-00, por los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pamplona, deben ser acatados, respetados y seguidos por esa Dirección Territorial. No observar lo decidido en este caso particular, implica desatender la obligatoriedad de los fallos judiciales, conducta que en forma alguna puede predicarse tal y como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-242-02, que en lo pertinente señala:

"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

*La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (C.P art. 95) se realiza -en caso de reticencia- a través de la intervención del poder judicial. **No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo.***

*La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. **El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los***



órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

(...)

La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella reconocidos. (...). **Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones** contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. (...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, (...).

El incumplimiento de los fallos judiciales viola los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente (...).

La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo. La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia. (...). Cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, **sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.** Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que



D.T. Norte de Santander

3

los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón. (...)". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, la Dirección Territorial Norte de Santander está obligada a seguir lo decidido y ratificado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pamplona, por encontrarse en firme la decisión del proceso enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio sucesoral.

Recuerda este Despacho, el acatamiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 2053 de 2003, en especial el artículo 17 numeral 17.7.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Anexo : Cinco (5) hojas